



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00366-00  
DEMANDANTE: ROSA HILDA GARZÓN PAIBA  
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL PINILLA GÓMEZ

Ubaté, Cund., enero dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho, el trámite liquidatorio de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó. Verificada por el Despacho, se advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del C.G.P., por lo cual, se inadmitirá para que se subsanen los yerros que se relacionan a continuación:

1. Allegue **poder conferido en debida forma**, puesto que si bien se alude a sustitución de poder que hiciera la abogada Dra. MARIA OMAIRA PRIETO CELY a la Dra. OLGA CAROLINA CASTRO REDONDO, quien presenta la demanda el mismo no se adjunta (Núm. 1 Art. 84 y 75 del Estatuto General del Proceso).

Sobre las formas en que debe otorgarse el mandato o poder especial actualmente se tienen: (i) con presentación personal según lo indica el artículo 74 del C.G.P., en el inciso que reza “... *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”; o (ii) La reglada en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que prevé “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin la firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...*”, siendo para este último caso carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder acreditando su transmisión mediante “mensaje de datos” desde su dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Informe el **domicilio y dirección física para efectos de notificaciones de la demandante** como lo exige el núm. 2° y 11° del art. 82 ibidem. Recuérdese que residencia y domicilio son conceptos diferentes y que **como requisito de la demanda deben mencionarse ambos**.
3. Aporte copia de los folios de **registro civil de nacimiento** de los señores ROSA HILDA GARZÓN PAIBA y MIGUEL ÁNGEL PINILLA GÓMEZ, **donde conste la anotación de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**. (Art. 84 del C.G.P.).
4. Presente un **inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal**, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Arts. 84 y 489 núm. 5° del C.G.P. en armonía con el artículo 83 ibidem).

Deberá realzar la descripción de las partidas (de inmuebles) conforme consta en el respectivo título de adquisición, señalando en la parte inicial de manera clara si se trata de un lote, casa lote, apartamento, etc. y demás



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

especificaciones pertinentes como denominación, ubicación, área, folio de matrícula inmobiliaria, folio catastral etc.; posteriormente indicando los linderos y finalmente la tradición y su valor.

Asimismo, las partidas que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, marca, clase, color, o los identificarán, según fuere el caso, informará el lugar exacto donde se encuentran, e indicarán bajo la gravedad de juramento el valor de los mismos.

En el caso de los semovientes, deberá identificarlos en cuanto a especie, raza, sexo, edad, y clasificación por edades, linaje, marcas y/o hierros, e informar el lugar donde se encuentran, e indicar bajo la gravedad de juramento el valor de los mismos o aportar el correspondiente avalúo.

En ese orden, se recuerda a los interesados la importancia de que el inventario se realice en debida forma, pues éste debidamente aprobado es la base de la partición.

5. Aporte **copia de los certificados catastrales de los bienes inmuebles** relacionados con fecha reciente a 2023. (Art. 523 y 489 del C.G.P.).
6. Aporte **copia del certificado de libertad y tradición del vehículo** identificado con placas HAW 373.
7. De conformidad con lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, aun cuando se señala la dirección para notificaciones del demandado, no se acredita el envío físico del libelo genitor junto con sus anexos como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ni se solicitan medidas cautelares previas que lo relevarán de cumplir dicha carga procesal. Por tanto, **acredítese el envío de copia de la demanda, su subsanación y anexos al demandado**, atendiendo la norma en comento.

Así las cosas, dando aplicación al artículo 90 del C. G. P., habrá de inadmitirse la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane conforme a lo dicho.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **INADMITIR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderada judicial por ROSA HILDA GARZÓN PAIBA, contra MIGUEL ÁNGEL PINILLA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** – **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse como mensaje de datos en formato PDF, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 5° del Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Ubaté, Cund. 19 de enero del 2023.  
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

**YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Yuli Paola Contreras Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644ba03c82c34a3371584e7b72ad3efabaf6a01e5be3d9848ba6eaf85626b406**

Documento generado en 18/01/2023 04:45:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**